

ORDENANZA IMPOSITIVA

AÑO 2021

Capítulo 1

Tasa por Alumbrado Público:

ARTÍCULO 1º: Por los servicios contenidos en el Capítulo 1 del Título II (Parte Especial) de la Ordenanza Fiscal, corresponderá tributar los importes que se establezcan en el presente Capítulo.-

Alumbrado Público:

ARTÍCULO 2º: A los efectos de la percepción de la Tasa por Alumbrado Público, se discriminarán los inmuebles de acuerdo con la valuación fiscal del inmueble y las zonas y categorías establecidas seguidamente:

Categoría especial: Quedan comprendidos en esta categoría todos los inmuebles ubicados en la Avenida Favalaro de calle 18 a Avenida Dorrego; Avenida del Valle de calle 16 a calle Caseros; Avenida Chaves de calle 15 a 1; Avenida San Martín de calle 1 a 115; Avenida Kelly de calle 17 a Avenida Cereijo; Avenida Centenario de Avenida Cereijo a calle 55; Avenida Cereijo de calle Maipú a Avenida Suipacha; Avenida Pueyrredón (calle 39) de calle 20 a calle 32 y de calle 36 a calle 40; Avenida Suipacha de calle 9 a calle 63; Avenida Dorrego (calle 40) de calle 1 a Avenida Pueyrredón (calle 39); calle 19 entre Avenida Kelly y calle 20 y calle 18 entre 17 y 19.-

Primera categoría: Quedan comprendidos en esta categoría todos los inmuebles alumbrados con tres o más columnas en la cuadra.-

Segunda categoría: Quedan comprendidos en esta categoría todos los inmuebles ubicados en la zona del ejido urbano, alumbrados con columnas en alguna o ambas esquinas y una columna a mitad de cuadra, o dos columnas en la cuadra.-

Tercera categoría: Quedan comprendidos en esta categoría todos los inmuebles ubicados en la zona del ejido urbano, alumbrados con columnas en las esquinas o a mitad de cuadra.-

Cuarta categoría: Quedan comprendidos en esta categoría todos los inmuebles ubicados en el ejido urbano de San Agustín, Los Pinos, Ramos Otero, Napaleofú y Villa Laguna la Brava, alumbrados con columnas en las esquinas y hasta 50 metros de las mismas y en área extra urbana y límite con zona rural de la ciudad de Balcarce que poseen Alumbrado Público, con una distancia no mayor a 100 metros entre focos.-

A los efectos de esta Ordenanza, se entenderá que dentro de una determinada categoría se encuentran en “zonas donde se presta el servicio de alumbrado público” a todos aquellos usuarios cuyo inmueble se halle una distancia no mayor de cien (100) metros del foco de alumbrado público más cercano en cualquier dirección.-

ARTÍCULO 3º: Las tarifas anuales, por inmueble, para las distintas categorías y tramos de valuaciones fiscales, que regirán para el ejercicio 2021, son las siguientes:

Tramo de Valuación Fiscal		Especial	Primera	Segunda	Tercera	Cuarta
Hasta	131.619	\$9952,10	\$ 5886,38	\$ 2518,25	\$ 1568,25	\$ 1568,25
131.620	283.803	\$ 9952,10	\$ 5886,38	\$ 2518,25	\$ 1568,25	\$1568,25
283.804	430.726	\$ 10025,82	\$ 5929,98	\$ 2536,91	\$ 1579,84	\$1579,84

430.727	577.209	\$10173,25	\$ 6017,20	\$ 2574,21	\$ 1603,10	\$ 1603,10
577.210	723.518	\$10320,69	\$ 6104,38	\$ 2611,53	\$ 1626,31	\$ 1626,31
723.519	891.454	\$10468,12	\$ 6191,58	\$ 2648,83	\$ 1649,56	\$ 1649,56
891.455	1.096.000	\$10615,56	\$ 6278,80	\$ 2686,12	\$ 1672,79	\$ 1672,79
1.096.001	1.411.327	\$10763,00	\$ 6366,00	\$ 2723,46	\$ 1696,04	\$ 1696,04
1.411.328	1.992.000	\$11057,87	\$ 6540,42	\$ 2798,07	\$ 1742,50	\$1742,50
1.992.001	en adelante	\$12237,37	\$ 7238,04	\$ 3096,51	\$ 1928,35	\$ 1928,35

ARTÍCULO 4º: En las partidas que no tengan valuación fiscal oficial, deberán aplicarse las tarifas correspondientes al primer tramo de valuación, de acuerdo a la categoría.-

ARTÍCULO 5º: El importe resultante del cálculo de los artículos precedentes no podrá ser superior al 60 % del valor de Tasa por Alumbrado Público determinada para el segundo semestre de 2020.-